



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÍTULO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00002 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO, NO TIENE NOTIFICADA A RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. PREVIENE A LA PARTE ACTORA.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el abogado de la parte actora en contra del auto de septiembre 01 hogaño (archivo 24).

I. ANTECEDENTES

En el proveído impugnado se decidió no tener en cuenta la notificación remitida a la vinculada por pasiva Recuperadora y Cobranzas S.A., por cuanto se había indicado de manera incompleta la dirección del Juzgado, y el horario de atención al público señalado no correspondía a la realidad.

II. LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que se modifique la providencia de citas, y se tenga como válida la notificación remitida a la vinculada, pues discurre que no solo se efectuó en debida forma -principio constitucional de publicidad-; sino también que, las exigencias que impone el Juzgado son formalidades innecesarias.

Por lo tanto, solicita se reponga lo decidido y, en su lugar, se tenga por notificada a Recuperadora y Cobranzas S.A., de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o

adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto de marras la parte actora peticiona se reponga el auto de fecha 01 de septiembre de la anualidad (archivo 24), a través del cual se decidió no tener en cuenta la notificación efectuada a la vinculada necesaria por pasiva Recuperadora y Cobranzas S.A.

Afinca su inconformidad en que el Juzgado exige formalidades innecesarias para no tener por válida la notificación, como lo es indicar la dirección completa de localización y el horario de atención al público del Juzgado, dejando de lado los principios generales y constitucionales del derecho procesal, que son los que en últimas importan y que en este caso se han respetado.

Ante lo antelado, luego de un estudio juicioso del libelo, el despacho encontró lo siguiente:

-El 18 de julio de 2020 se aceptó la intervención Litisconsorcial (archivo 16).

-El 28 de abril adiado la parte actora allega las diligencias de notificación (archivo 18), la cual no se tiene en cuenta mediante auto del 8 de junio de 2021, por cuanto no fue debidamente recibida por el destinatario -rebotó- (archivo 19).

-El 13 de julio de la anualidad arrima nuevamente diligencia de notificación (archivo 20), la cual tampoco se tuvo como válida en proveído del 19 de julio de 2021, habida cuenta que se notificó de manera errada la fecha de la providencia que aceptó la vinculación por pasiva, además de no incluir todas las providencias importantes dictadas en este asunto (archivo 21).

-El 25 de agosto hogaño procede a enviar la notificación (archivo 22), misma que no fue tenida en cuenta y se incorporó sin trámite en el auto que motivó la impugnación del 01 de septiembre de 2021 (archivo 24).

-Se concluye que, la única notificación que fue efectiva es la contenida en el archivo 22; es decir, la que no tiene los yerros antes señalados.

De cara a lo expuesto, se avizora que no le asiste la razón al togado, en tanto la notificación practicada en los términos del Decreto 806 de 2020 no fue positiva y,

conforme a las reglas del Código General del Proceso frente a los trámites de notificación, faltaría por efectuarse la notificación por aviso, ya que solo fue válida la citación para diligencia de notificación personal recibida el 17 de agosto de 2021 (archivo 22, folio 136), es decir, la única que no tenía errores.

Adicionalmente, se pone de presente que la citación contenida en el archivo 20 no podía tenerse en cuenta porque la fecha del auto que aceptó la intervención Litisconsorcial estaba mala y, si con posterioridad se envió el aviso, tampoco, por ende, podía tenerse en cuenta.

Así pues, contrario a lo aseverado por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no puede tenerse notificada a la vinculada necesaria por pasiva Recuperadora y Cobranzas S.A., en voces del Decreto 806 de 2020 ni al Estatuto Procesal.

En las descritas circunstancias, si bien es cierto el artículo 11 del CGP expone que el Juez debe abstenerse de exigir “formalidades innecesarias”, también lo es que, la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso y, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso; ante lo cual, tratándose del primer entramiento que se tiene de la demanda, ninguna formalidad es exagerada.

Colofón de lo expuesto, el despacho se mantiene en su decisión y no repondrá el auto de citas. Adicionalmente, la parte actora deberá practicar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a efectos de tener notificada en debida forma a la vinculada por pasiva Recuperadora y Cobranzas S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 01 de septiembre adiado, por medio del cual se decidió no tener en cuenta la notificación enviada a la vinculada necesaria por pasiva Recuperadora y Cobranzas S.A., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE LE ORDENA a la parte actora practicar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a efectos de tener notificada a la vinculada por pasiva.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 149

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 20 de septiembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed6d4d53c51e7ff1d7accb1be2fb151a7827565e57180976dc4d815123a51f32
Documento generado en 17/09/2021 03:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>